

RESOLUCION 383-14-CONATEL-2009

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Capítulo VI, Título I, artículos innumerados, agregados por la Ley No. 94 reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, y le compete: *"Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones."*

Que mediante resolución 632-22-CONATEL-2004, de 19 de octubre de 2004, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dispuso a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que incluya como requisito adicional, el permiso de operación emitido por la autoridad de tránsito competente, previo a obtener la concesión de sistemas de radiocomunicaciones para el servicio de transporte público.

Que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece lo siguiente:

"Art. 57.- Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento."

Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, carga liviana, mixto, turístico y los demás que se prevean en el Reglamento, los cuales serán prestados únicamente por compañías y cooperativas autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Comisión Nacional."

"Art. 58.- El transporte por cuenta propia es un servicio que satisface necesidades de movilización de personas o bienes, dentro del ámbito de las actividades comerciales exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, mediante el uso de su propio vehículo o flota privada. Requerirá de una autorización, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. No se incluye en esta clase el servicio particular, personal o familiar."

Por lo tanto, se prohíbe prestar mediante esta clase de transporte, servicio público o comercial."

Que el Art. 72 del antes citado cuerpo legal señala: *"Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan*

capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos."

Que conforme lo disponen los Art. 74, 75 y 235 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es competencia de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de la Comisión de Tránsito del Guayas, según corresponda, otorgar los siguientes títulos habilitantes: a) Contratos de Operación para la prestación de servicio de transporte público de personas o bienes, en cualquier tipo b) Permisos de operación de servicios de transporte comercial, en cualquier tipo c) Autorizaciones de operación para el servicio de transporte por cuenta propia, en cualquier tipo.

Que conforme lo preceptuado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, incurre en contravención grave de tercera clase *"b) El conductor profesional o no profesional que preste servicio de transporte, de personas o bienes, con un vehículo que no esté legalmente autorizado para realizar esta actividad;..."*

Que el Artículo 32 del Reglamento de Radiocomunicaciones establece como prohibición del concesionario: *"g) Utilizar o permitir el uso del sistema de radiocomunicación para actividades ilícitas penadas por las leyes ecuatorianas."*

Que la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante resolución 001-DE-2009-CNTTTSV de 17 de marzo de 2009, adoptó la siguiente decisión:

"Art. 2. Solicitar al Consejo Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con lo que establece la resolución 632-22-CONATEL-2004, de 19 de octubre del 2004, arbitre las medidas correspondientes a fin de que los concesionarios de frecuencias de los sistemas de radiocomunicaciones denominados comunales, otorguen este servicio a sus usuarios, una vez que se les presente el permiso de operación de transporte comercial, emitido por la Autoridad competente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: para lo cual se dispondrá realizar un operativo a los taxistas informales, en coordinación con la Policía Nacional."

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2009-0587 de 23 de septiembre de 2009, presentó ante el CONATEL, el informe sobre la petición de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Incluir en la Cláusula Décima del Modelo Tipo de Contrato de Concesión de Frecuencias para Sistemas Comunales de Explotación, una letra que prescriba lo siguiente:

"r) Exigir a sus abonados la presentación de la autorización correspondiente emitida por autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley

Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuando los usuarios de sistemas comunales presten servicios de transporte público y comercial. De no acreditar la autorización el concesionario se abstendrá de rentar la frecuencia al abonado. En caso de incumplimiento de este requisito, la SENATEL iniciará el procedimiento de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de uso de frecuencias.”

ARTÍCULO DOS. Los concesionarios de sistemas comunales de explotación, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberán suscribir las respectivas adendas a sus contratos de concesión, a fin de incorporar el requisito establecido en el artículo precedente.

La SENATEL dará por terminado el contrato en forma unilateral y anticipada, al usuario del servicio comunal que no adecue su contrato en el plazo establecido.

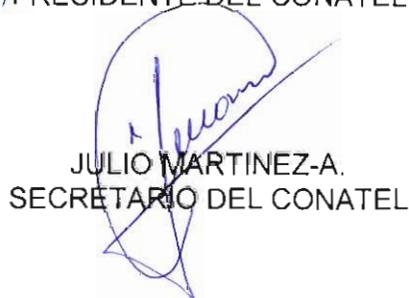
Encárguese de su ejecución, notificación y difusión a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución será notificada a la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en Quito, 20 de noviembre de 2009.



JORGE GLAS ESPINEL
PRÉSIDENTE DEL CONATEL



JULIO MARTINEZ-A.
SECRETARIO DEL CONATEL